



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10662-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA BAZÁN CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Bazán Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 17 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0000006489-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2005; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de viudez conforme al artículo 52.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Refiere que cumple los requisitos de los artículos 53.º a 55.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de viudez, debido a que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, contaba con 20 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que la causa de fallecimiento del cónyuge de la demandante fue consecuencia de un accidente de trabajo que se encuentra cubierto por el Decreto Ley N.º 18846, por lo que la demandante no tiene derecho a percibir una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no tiene derecho a percibir una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, pues el fallecimiento de su cónyuge se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo que se encuentra cubierto por el Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que a la fecha de su fallecimiento, el cónyuge causante de la demandante se encontraba protegido por el Decreto Ley N.º 18846, por lo que según el artículo 90.º del Decreto Ley N.º 19990 no están comprendidos en el régimen los accidentes de trabajo cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, pues considera que cumple los requisitos de los artículos 53.^º a 55.^º. Por consiguiente la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000006489-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2005, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, debido a que “el causante falleció a consecuencia de un Accidente de Trabajo (...) comprendido dentro de los alcances del D.L. 18846 y su Reglamento”.
4. Al respecto la demandante en el quinto fundamento de hecho de su demanda ha alegado que “si bien es cierto que mi esposo (...) falleció a causa de un accidente de trabajo y se encontraba dentro de los alcances del régimen del D.L. 18846, también es cierto que me correspondía el derecho a una pensión de viudez, tal como lo establece los Artículos 51^º y 52^º del D.S. N.º 002-72-TR (...) sin embargo, **también, es verdad que me corresponde una pensión de viudez bajo el régimen del D.L. N.º 19990, de conformidad a lo establecido por el artículo 52^º**.
5. De los alegatos transcritos se puede concluir que la demandante ha aceptado: a) que su cónyuge a la fecha de su fallecimiento se encontraba protegido por el Decreto Ley N.º 18846, debido a que su deceso se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo; y, b) que ella tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR; sin embargo desea percibir una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990.
6. Sobre el particular debe señalarse que según el artículo 90.^º del Decreto Ley N.º 19990, no están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por lo tanto el cónyuge de la demandante a la fecha de su fallecimiento tenía el derecho a una renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, por lo que le corresponde a la demandante percibir una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 18846 y no conforme al Decreto Ley N.º 19990, debido a que la pensión de viudez constituye un derecho derivado del derecho a la pensión del titular.
8. A mayor abundamiento debe tenerse presente que el inciso c) del artículo 51.º Decreto Ley N.º 19990 establece que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846. Consecuentemente, habiéndose encontrado cubierto por el Decreto Ley N.º 18846 el riesgo del cónyuge de la demandante, a esta no le corresponde percibir una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, razón por la que demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

[Signature]
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR